



CI239/2013

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Declaratoria de Inexistencia realizada por el Órgano Responsable, en relación a la solicitud de información formulada por el C. Horacio Larreguy Arbesu.**

### Antecedentes

1. **Solicitud de información.** El 27 de marzo de 2013, Horacio Larreguy Arbesu realizó la solicitud de información a través del sistema INFOMEX-IFE, identificada con el folio **UE/13/00880**, que se refirió a lo siguiente:

#### Información solicitada

1. Normativa existente respecto a la posibilidad que los que ejercen un puesto de función pública puedan ser dueños (directos o indirectos) de algún medio de comunicación (radio y televisión)
2. Si existe o no un impedimento para que los ejercen un puesto de función pública puedan ser dueños de algún medio de comunicación.
3. Existencia de un seguimiento del tema. Y en caso afirmativo compartir la documentación que señale qué funcionarios públicos son dueños y de que medios de comunicación
4. Que medios de comunicación están asociados con los diferentes partidos políticos.

2. **Turno al Órgano Responsable.** El 02 de abril de 2013, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Contraloría General (CG), a través del sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.

3. **Respuesta del Órgano Responsable CG.** El 10 de abril de 2013, la CG, dio respuesta a la solicitud antes señalada, con la información que para mejor referencia se presenta en la siguiente tabla:

#### Respuesta de la CG

#### Información Inexistente

- No existe normatividad que resulte aplicable a los supuestos solicitados por el petionario
- No se tiene información o catálogos relacionados con la información solicitada.



**CI239/2013**

4. **Ampliación.** El 19 de abril de 2013, se notificó al C. Horacio Larreguy Arbesu a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al Comité de Información (CI).

**Considerandos**

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia, hecha por el órgano responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia, realizada por el órgano responsable (CG), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia** de la información en los términos en que fue expuesta, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Horacio Larreguy Arbesu, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. **Incompetencia de la DEPPP.** El 02 de abril de 2013, la Unidad de Enlace, turnó la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a efecto de darle trámite.

La DEPPP en fecha 03 de abril de 2013, dio respuesta a través del sistema INFOMEX-IFE indicando que, la información solicitada no es de su competencia, ya que en términos de lo previsto por el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), no se encuentra dentro de sus atribuciones el generar u obtener lo solicitado.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento las funciones del CI son las de confirmar, modificar o revocar la clasificación o declaratoria de inexistencia, por tal



## CI239/2013

motivo, únicamente se hace del conocimiento del solicitante la incompetencia hecha valer por la DEPPP, por las razones y motivos antes indicados.

- IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.** La CG señaló que es inexistente, la información solicitada en virtud de que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no existe normatividad que resulte aplicable a los supuestos referidos, ni información o catálogos relacionados que hagan referencia a lo peticionado.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora



### CI239/2013

bien, el CI puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Horacio Larreguy Arbesu, señalada por la CG.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV, y VI; del Reglamento, éste Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** hecha valer por la CG, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento del C. Horacio Larreguy Arbesu, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión



**CI239/2013**

en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Horacio Larreguy Arbesu copia de la presente resolución, mediante la vía por ella elegida al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de mayo de 2013.

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Encargada del Despacho de la  
Unidad de Enlace, en su carácter  
de Secretaria Técnica del Comité  
de Información